
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-14/2012 Y SUS ACUMULADOS SU-RR-15/2012 Y SU-RR-16/2012

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Guadalupe, Zacatecas, a 14 de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, relativos a los Recursos de Revisión interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Juan José Enciso Alba y Felipe Andrade Haro, respectivamente, a fin de impugnar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída en el recurso de revisión identificado con la clave SURR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012 respecto de la Resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012...”*, aprobada el cuatro de diciembre de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus respectivas demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-020/III/2008 el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil nueve, por la cantidad de \$63'079,602.56 (Sesenta y tres millones setenta y nueve mil seiscientos dos pesos 56/100 M.N.).

2. La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Decreto 283, en su artículo 11, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el día veintisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cantidad de \$99'918,843.00 (Noventa y nueve millones novecientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal dos mil nueve, monto que incluyó las prerrogativas de los partidos políticos por la cantidad de \$63'079,602.56 (Sesenta y tres millones setenta y nueve mil seiscientos dos pesos 56/100 M.N.).

3. El quince de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-01/III/2009, determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público

para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil nueve, con base en el dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas de ese órgano colegiado, por la cantidad de \$62'455,052.04 (Sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.); así mismo, determinó la cantidad de \$624,550.52 (Seiscientos veinticuatro mil quinientos cincuenta pesos 52/100 M.N.) para actividades específicas, para aquellos partidos políticos que destinaran anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros.

4. El dos de diciembre del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009, aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Partidos Políticos y Coaliciones, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el cinco de diciembre de dos mil nueve, ordenamiento que tiene aplicación a partir del ejercicio fiscal dos mil diez.

5. El cinco de abril de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral representado por el Dr. Leonardo Valdez Zurita, Consejero Presidente, celebró el convenio de coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos, con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que fue

publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre del mismo año.

6. Los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, numeral 1, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 18, numeral 1, fracción I, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tienen la obligación de presentar sus informes de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal en comento, por lo que el término feneció el primero de marzo de dos mil diez.

7. El veintiséis de febrero del año dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante los cuales presentaron los informes financieros contables de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

8. El primero de marzo de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos de los Institutos Políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, mediante los cuales presentaron los informes financieros contables de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil nueve.

9. La comisión de Administración y Prerrogativas, en uso de las facultades previstas por los artículos 72, 73, fracción V y 74 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 33, numeral 1 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, inició el procedimiento de fiscalización respectivo, detectándose diversos errores y omisiones, que fueron debidamente notificados a los institutos políticos, en el término legal estipulado para tal efecto.

10. El quince de julio del año dos mil diez, la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el Dictamen Consolidado, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Nueva Alianza, en el cual se indicaron diversas omisiones e irregularidades, en el que incurrieron los citados partidos políticos, a efecto de que se sometiera a la consideración del Órgano superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente.

11. En sesión extraordinaria del diecinueve de junio de dos mil diez, el citado Dictamen Consolidado se sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acordándose su devolución a la Comisión de Administración y Prerrogativas del propio órgano electoral, a efecto de que fuera presentado nuevamente, una vez que los partidos políticos que integraban las Coaliciones “Alianza Primero Zacatecas” y “Zacatecas nos Une”; contaran en lo

individual con su presentación ante el órgano máximo de dirección.

12. En sesión especial celebrada el catorce de septiembre del año dos mil diez, se emitió en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario; por lo que las Coaliciones “Alianza Primero Zacatecas” y “Zacatecas nos Une”, respectivamente, quedaron disueltas, excepto para la rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias, esto en términos de lo previsto en el artículo 90, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

13. El trece de octubre de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-099/IV/2010, mediante el cual aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Nueva Alianza; así mismo se acordó remitirlo a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

14. Resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012. En fecha trece de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la resolución sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve,

presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y Partido Nueva Alianza, en la que, en los puntos resolutiveos que aquí interesan, se impusieron diversas sanciones a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, a saber:

*“...Tercero. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo de la presente Resolución se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **4,590.48** (Cuatro mil quinientas noventa punto cuarenta y ocho), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende a la cantidad total de **\$238,475.90** (Doscientas treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo marcadas con los incisos a) y b), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.*

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de los establecido en el considerando trigésimo octavo.

***Cuarto.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo primero de la presente Resolución se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en un multa de **834.124** (Ochocientos treinta y cuatro punto ciento veinticuatro) cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, que asciende la cantidad total de **\$43,332.79** (Cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos 79/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, irregularidades de fondo marcadas con los incisos a) y b), que fueron individualizada e el considerando de mérito.*

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de los establecido en el considerando trigésimo octavo.

***Quinto.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo segundo de la presente Resolución se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:*

*1. Una multa consistente en 1,347.87 (**Mil trescientas cuarenta y siete punto ochenta y siete**), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, equivalente a \$70,022.10 (Setenta y nueve mil veintidós pesos 10/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo marcada con los incisos a), b), c), e), f), g), h), e i), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.*

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de los establecido en el considerando trigésimo octavo.

2. Una reducción del 15.2187% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de \$601,849.02 (Seiscientos un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo marcada con el inciso d), que fue individualizada en el considerando de mérito.

Sexto. Por las razones, y fundamentos expuestos en el considerando trigésimo tercero de la presente Resolución se impone al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

1. Una multa consistente en 3,262.34 (Tres mil doscientas sesenta y dos puntos treinta y cuatro), cuotas de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Zacatecas en el dos mil nueve, equivalente a \$169,478.87 (Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 87/100 M.N.); cantidad que resulta de la suma de las sanciones impuestas, por irregularidades de fondo marcada con los incisos a), b), c), e), f), g), i), j), y k), que fueron individualizadas en el considerando de referencia.

Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente Resolución y en términos de los establecido en el considerando trigésimo octavo.

2. Una reducción del 9.900% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de \$958,909.06 (Novecientos cincuenta y ocho mil novecientos nueve pesos 06/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo marcada con el inciso d) que fue individualizada en el considerando de mérito.

3. Una reducción del 7.1535 % mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad líquida de \$692,867.40 (Seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo marcada con el inciso h) que fue individualizada en el considerando de mérito..."

15. Recursos de Revisión. Inconformes con tal determinación, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y del Trabajo, interpusieron sendos Recursos de Revisión ante este Órgano Jurisdiccional, los cuales fueron radicados con los números de

expediente SU-RR-006/2012, SU-RR-008/2012,
SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012.

16. Resolución de los Recursos de Revisión. El doce de noviembre de dos mil doce, este Tribunal de Justicia Electoral, aprobó la Resolución de los expedientes citados en el numeral que antecede, concluyendo con los puntos resolutiveos que enseguida se indican:

***“PRIMERO.** Se **revoca** la parte de la resolución impugnada por el **Partido Acción Nacional**, para los efectos y en los términos expuestos en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la parte de la resolución impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos y en los términos expuestos en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se **revoca** la parte de la resolución impugnada por el **Partido del Trabajo**, para los efectos y en los términos expuestos en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.*

***CUARTO.** **Queda sin materia** la causa respecto al **Partido Revolucionario Institucional**, en relación a los agravios en los que combate las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, de conformidad a lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.*

***QUINTO.** Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los recursos acumulados.*

***SEXTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en el término de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada de la presente sentencia, dicte una nueva resolución, apegándose a los lineamientos vertidos dentro de la misma.*

***SÉPTIMO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá informar a esta Sala Unisntancial el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.”*

17. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de diciembre siguiente, la autoridad administrativa electoral aprobó la Resolución RCG-IEEZ-005/IV/2012, en la que resolvió:

“Primero. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-006/2012 y sus acumulados SU-RR-008/2012, SU-RR-009/2012 y SU-RR-013/2012, del doce de noviembre de dos mil doce.

Segundo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente Resolución se impone al **Partido Acción Nacional**, una **multa** equivalente a **4,534.49** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por la cantidad de **\$235,566.70** (Doscientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 70/100 M.N.); sanción impuesta, por la irregularidad de fondo identificada con el inciso a), relativa a la omisión de recuperar o comprobar cuentas por cobrar.

Tercero. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

1. Una **reducción** del **15.2187%** mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta alcanzar la cantidad de **\$601,849.02** (Seiscientos un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.); por la irregularidad de fondo identificada con el inciso d), relativa a la omisión de comprobar o recuperar las cuentas por cobrar; en términos del considerando de referencia.

2. Una **multa** equivalente a **965.87** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que asciende a la cantidad de **\$50,177.20** (Cincuenta mil ciento setenta y siete pesos 20/100 M.N.); cantidad que resulta de la sanción impuesta, por la irregularidad de fondo marcada con el inciso i), relativa a la omisión de destinar el 2% de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación; en términos del considerando de mérito.

Cuarto. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

1. Una **reducción** del **9.900%** mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de **\$958,909.06** (Novecientos cincuenta y ocho mil novecientos nueve pesos 06/100 M.N.); por la irregularidad de fondo identificada con el inciso d), relativa a la omisión de presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; en términos del considerando de mérito.

2. Una **multa** equivalente a **2,900.34** días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$150,672.97 (Ciento cincuenta mil seiscientos setenta y dos pesos 97/100M.N.); cantidad que resulta de las sanciones impuestas, por las irregularidades de fondo identificadas con los incisos g), relativa a la omisión de recuperar cuentas por cobrar y k), sobre la omisión de destinar el dos por ciento 2% del financiamiento público ordinario recibido en

dos mil nueve por actividades específicas; en términos del considerando de mérito.

*3. Una **reducción** del 7.1535% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de **\$692,867.40** (Seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 40/100 M.N.); cantidad que resulta de la irregularidad de fondo identificada con el inciso h), relativa a la omisión de presentar documentación comprobatoria por las erogaciones realizadas; en el considerando de referencia...”*

SEGUNDO. Recurso de Revisión. Inconformes con tal determinación, el diez de diciembre siguiente, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes, interpusieron sendos Recursos de Revisión para impugnar el precitado acto.

TERCERO. Recepción de los medios de impugnación. El dieciocho de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios suscritos por el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales se remitieron las constancias que integran los medios de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia.

CUARTO. Informe Circunstanciado. El propio dieciocho de diciembre, la autoridad responsable rindió los respectivos informes, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del ordenamiento invocado, a los que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto reclamado.

QUINTO. Registro, Acumulación y Turno a Ponencia. Por acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha siete de enero del

año en curso, se acordó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno, y con el fin de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, favorecer la resolución pronta y expedita y evitar la emisión de sentencias contrarias, se ordenó acumular los Recursos de Revisión SU-RR-015/2012 y SU-RR-016/2012 al diverso SU-RR-014/2012, ello en atención a que, del estudio de los escritos de demanda de los promoventes, se advierte que existe conexidad entre ellos, ya que se quejan del mismo acto, lo atribuyen a la misma autoridad y la substanciación de juicios se encuentran en la misma etapa procesal.

Asimismo, se acordó turnarlos a la ponencia del Magistrado Edgar López Pérez, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley Instrumental del Ramo.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de doce de abril de dos mil trece, se admitieron a trámite los recursos, y al considerar que los asuntos se hallaban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Política del

Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción I y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción III y 83, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Recursos de Revisión interpuestos contra un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Los Recursos de Revisión reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I), 12, 13, 46 sextus y 48, fracción I), de la Ley Adjetiva de la Materia, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Los medios de impugnación se hicieron valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 12 del ordenamiento citado, toda vez que, tal y como consta en autos, el acto reclamado es de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, mientras que las demandas se presentaron el día diez siguiente, haciendo constar que los días ocho y nueve del mes en cita correspondieron a sábado y domingo, de donde se deduce que se hicieron valer oportunamente.

2. Forma. La demandas se presentaron por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ellas constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Zacatecas, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos

materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra la determinación recurrida.

3. Legitimación y Personería. En vista de que el artículo 48 de la Ley Adjetiva, reconoce que los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, pueden interponer el Recurso de Revisión a fin de impugnar las determinaciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es de reconocer, por un lado, la legitimación de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, para intervenir como actores en el presente asunto; y por otra parte, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva electoral, la personería de los ciudadanos Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Juan José Enciso Alba y Felipe Andrade Haro, quienes se ostentan como representantes de dichos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con las constancias que corren agregadas al sumario, además de que la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, les reconoce dicho carácter. Es así, que se satisface lo señalado por los numerales 10, fracción I, inciso a), en relación con los diversos 46 Sextus y 48, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral la entidad, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del

recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Cuestión previa. Ahora bien, para estar en la posibilidad de dar cabal contestación a los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes en los recursos que se resuelven, es necesario tener presente, como cuestión previa, que los apelantes exponen algunos alegatos encaminados a evidenciar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, incumplió con lo resuelto en el Recurso de Revisión SU-RR-006/2012 al emitir la resolución impugnada, y en otros, cuestionan diversos aspectos de la nueva resolución combatida por vicios propios.

Esto es, en sus respectivas demandas afirman, por una parte, que la responsable incumplió con la sentencia emitida en el juicio citado, y por otra, se quejan de aspectos de la nueva resolución.

Ese escenario, en principio, podría conducir a la escisión de la demanda para que, por una parte, se analizara el cumplimiento de la ejecutoria señalada, y por otra, se contestaran los alegatos contra los aspectos de la resolución que no son materia del cumplimiento.

Sin embargo, dada la estrecha vinculación existente entre los alegatos de los partidos recurrentes, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria, en atención al principio de economía procesal.

En este sentido, puesto que en el caso concreto se surte la hipótesis indicada, se resolverán de manera conjunta los

agravios formulados, debiendo aclarar que de resultar fundados los alegatos dirigidos a evidenciar el presunto desacato en que incurrió el órgano administrativo electoral, sería innecesario el estudio de los motivos de inconformidad que se dirigen a cuestionar el acto por vicios propios, pues lo procedente sería revocarlo para el efecto de que se dicte uno nuevo en el que se acaten los lineamientos de la sentencia y, por consecuencia, se extinguiría la materia de estudio.

Cabe señalar, que el pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de la sentencia, supone precisar lo ordenado en ésta y, a partir de esas prescripciones, analizar lo decidido por el Consejo General del Instituto Electoral.

En primer lugar, es oportuno tener presente que los efectos de la sentencia deben entenderse a partir de las consideraciones que condujeron a revocar la resolución dictada con motivo de los informes del origen, monto y destino de los recursos conferidos a los institutos políticos para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil nueve; de otro modo, no se comprendería a cabalidad lo decidido.

Así, de la lectura integral del fallo se desprende que, en concepto de esta autoridad, la resolución dictada por el órgano administrativo infringió el principio de congruencia al aparecer consideraciones contrarias entre sí, puesto que no se correspondía la gravedad de las infracciones con las sanciones impuestas. Es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al calificar las infracciones, tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la singularidad o pluralidad del acto; sin embargo, al llevar a cabo

el ejercicio de imposición de la sanción, omitió evaluar esos elementos.

Ante esas irregularidades, esta Sala Uniinstancial confirmó la acreditación de las faltas y la calificación otorgada a éstas, además de que ordenó a la responsable procediera a re-individualizar las sanciones que correspondan con motivo de las infracciones que dejó precisadas en el cuerpo de la resolución; ésta última indicación entendida a la luz de los parámetros delineados en el fallo, consistía específicamente en graduar la multa, pues si por individualización de la sanción se entiende el procedimiento a través del cual la autoridad pondera la infracción de la norma y la sanción que corresponde a su infractor, al dejar firme las sanciones que debían imponerse por las infracciones cometidas, lo que correspondía al órgano sancionador era decidir el porcentaje a imponer entre el monto mínimo y máximo de ellas.

En efecto, en la mencionada decisión se indicó a la autoridad administrativa determinara el monto de las multas a partir del extremo mínimo de las sanciones previstas en las fracciones II y III, numeral 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, para cuyo objetivo debía analizar conjuntamente con los elementos previamente examinados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la singularidad o pluralidad del acto.

Como se observa a partir de las consideraciones de la ejecutoria, el Consejo General estaba obligado a imponer a los institutos políticos las sanciones precisadas en el precepto legal citado, valorando todos los elementos reseñados en la resolución primigenia, las circunstancias de tiempo, modo y

lugar, y la singularidad o pluralidad del acto; el punto de partida en ese ejercicio era el extremo mínimo de cada una de las sanciones.

CUARTO. Agravios. Tal y como quedó puntualizado en líneas precedentes, se procede al estudio del agravio hecho valer por los tres promoventes, mediante el cual sostienen que la autoridad administrativa electoral, dejó de observar lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SU-RR-006/2012, en específico en lo que ve a la realización de un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción aplicada.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de la cuestión planteada, es necesario precisar que es factible el estudio en su conjunto del agravio planteado por los tres institutos políticos promoventes, en atención a que, independientemente de las irregularidades por las que fueron sancionados por el órgano administrativo electoral, el mandamiento de esta autoridad jurisdiccional en expediente referido fue en el mismo sentido para todas las citadas irregularidades, a saber:

*“A razón de lo anterior, es que este Tribunal revoca el fallo impugnado, **para el efecto de que:***

1. La responsable dicte un nuevo fallo, en el que deje intocado lo relativo a las irregularidades de forma, así como la acreditación de la falta y la calificación de la infracción de las irregularidades de fondo;

(...)

3. El ejercicio de re-individualización de la sanción, deberá hacerlo, partiendo del extremo mínimo que contemplan las fracciones II, numeral 3, artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado;

4. Para que, atendiendo a además de los elementos que ya fueron tomados en cuenta para la imposición de la sanción en

las irregularidades de fondo, atienda en el nuevo ejercicio de individualización a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, para que así, pueda concluir en la imposición de la sanción.”

Entonces, resulta esencial señalar que los motivos de disenso expresado por los accionantes, se circunscriben únicamente a lo resuelto por la autoridad administrativa electoral con relación a las irregularidades que a continuación se enuncian:

PARTIDO POLÍTICO	IRREGULARIDAD
Partido Acción Nacional	<p>Irregularidad a) El Partido Acción Nacional no recuperó cuentas por cobrar por un monto de \$588,916.76, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.</p>
Partido del Trabajo	<p>Irregularidad d) El Partido del Trabajo omitió presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.</p> <p>Irregularidad g) El Partido del Trabajo omitió recuperar cuentas por cobrar por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.</p> <p>Irregularidad h) El Partido del Trabajo omitió presentar documentación comprobatoria por un monto total de \$3,464,336.99</p> <p>Irregularidad k) El Partido del Trabajo, omitió destinar el dos por ciento 2% del financiamiento público ordinario recibido, equivalente a la cantidad de \$179,529.72.</p>
Partido de la Revolución Democrática	<p>Irregularidad d) Se detectó que no fueron recuperadas cuentas por cobrar por un monto de \$1, 483,499.79 y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.</p> <p>Irregularidad i) El Partido de la Revolución Democrática no destinó el 2% de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación.</p>

Una vez precisado lo anterior, es menester tener en cuenta lo resuelto por el órgano administrativo electoral en la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012, que fuera revocada por esta instancia jurisdiccional como ya ha quedado precisado, para que, a partir del contenido de la resolutoria que mediante esta vía se impugna, se facilite la determinación acerca de si la responsable, dio o no cabal cumplimiento a lo mandatado por este órgano colegiado.

Entonces, al realizar un estudio comparativo entre las resoluciones de la autoridad administrativa electoral RCG-IEEZ-004/IV/2012, que como ya se mencionó fue revocada por este Tribunal, y la RCG-IEEZ-005/IV/2012 que mediante esta vía se impugna, este órgano colegiado logra advertir que, además de la gran similitud existente entre ambas, el ejercicio de re-individualización realizado por la responsable con relación a las diversas irregularidades, lo realiza en idénticos términos, es decir, se limita únicamente a agregar, en el texto relativo a la individualización de la sanción de cada una de las irregularidades, el contenido siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	IRREGULARIDAD	
Partido Acción Nacional	<p>Irregularidad a) El Partido Acción Nacional no recuperó cuentas por cobrar por un monto de \$588,916.76, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.</p>	<p>Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo. (...) En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de fondo, con lo cual transgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en uso</p>

		<p>debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.</p> <p>(...)</p> <p>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son:</p> <p>Modo. El Partido Acción Nacional, no recuperó cuentas por cobrar, por un monto de \$588,916.76, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.</p> <p>Tiempo. Este órgano superior de dirección considera que las infracciones en comento surgieron en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenciaron en dos momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el veintiséis de febrero del dos mil diez, y como consecuencia se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 154/10 de fecha once de mayo del mismo año; y b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido Acción Nacional, en las oficinas de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 175 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones.</p> <p>Lugar. La conducta se realizó en el Estado de Zacatecas, debido a que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).</p>
Partido del Trabajo	<p>Irregularidad d) El Partido del Trabajo omitió presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.</p>	<p>Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.</p> <p>(...)</p> <p>Sobre la singularidad o pluralidad de la falta, se señala que en el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo, cometió una sola</p>

		<p>irregularidad, la que se traduce en una falta de fondo, con lo cual transgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en garantizar la legalidad y certeza respecto de la existencia y uso de los bienes integrantes de su activo fijo.</p> <p>(...)</p> <p>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar son:</p> <p>Modo. El Partido del Trabajo omitió presentar el inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; cabe señalar que dicho instituto político: Al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil ocho (2008), en el balance general que presentó a la autoridad fiscalizadora junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil ocho, reportó como activo fijo la cantidad de \$4'794,545.34; y al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el balance general presentado al referido órgano electoral, junto con su informe financiero anual del ejercicio fiscal de dos mil nueve, reportó como activo fijo sólo la cantidad de \$279,479.45.</p> <p>Por ende, al haber omitido la presentación del inventario de bienes muebles e inmuebles con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de las causas que propiciaron la considerable disminución de su activo fijo, así como contar con la documentación soporte que justificara dicha situación.</p> <p>Tiempo. La infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve del Partido del Trabajo en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.</p>
--	--	---

		<p>Lugar. La conducta se realizó en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).</p>
	<p>Irregularidad g) El Partido del Trabajo omitió recuperar cuentas por cobrar por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.</p>	<p>Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.</p> <p>(...)</p> <p>Respecto de la singularidad o pluralidad de la falta; se tiene que existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de fondo, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.</p> <p>(...)</p> <p>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son:</p> <p>Modo. El Partido del Trabajo, no recuperó ni comprobó los saldos reportados en cuentas por cobrar, por un monto de \$428,677.36, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez.</p> <p>Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número</p>

		<p>OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.</p> <p>Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).</p>
	<p>Irregularidad h) El Partido del Trabajo omitió presentar documentación comprobatoria por un monto total de \$3,464,336.99</p>	<p>Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.</p> <p>(...)</p> <p>Respecto de la singularidad o pluralidad se tiene que, en el caso concreto, ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 61 y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en la el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas, la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.</p> <p>(...)</p> <p>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar son:</p> <p>Modo. En el caso a estudio, el Partido del Trabajo, omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, por un monto total de \$3'464,336.99.</p>

		<p>Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.</p> <p>Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).</p>
	<p>Irregularidad k) El Partido del Trabajo, omitió destinar el dos por ciento 2% del financiamiento público ordinario recibido, equivalente a la cantidad de \$179,529.72.</p>	<p>Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.</p> <p>(...)</p> <p>Respecto de la singularidad o pluralidad se tiene que, en el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de fondo, trasgrediendo de forma directa los bienes</p>

		<p>jurídicos protegidos por los artículos 61 y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en la el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas, la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político.</p> <p>(...)</p> <p>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar son:</p> <p>Modo. El Partido del Trabajo, no destinó el dos por ciento 2% del financiamiento público ordinario recibido, equivalente a la cantidad de \$179,529.72, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve.</p> <p>Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este órgano superior de dirección considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el primero de marzo del dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 157/10 de fecha once de mayo del mismo año; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2009 del Partido del Trabajo, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 178 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones; y c) Cuando se realizó la revisión respecto del 2% del financiamiento público que debió destinar en actividades específicas, y se le formularon diversos requerimientos, mediante oficios marcados con los números OF/IEEZ/CAP No. 139/09 y OF/IEEZ/CAP No. 154/09 ambos de fecha diez de julio de dos mil nueve; oficios OF/IEEZ/CAP No. 172/09 de fecha diecinueve de agosto del mismo año y OF/IEEZ/CAP No. 264/10 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, respectivamente.</p> <p>Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).</p>
--	--	--

<p>Partido de la Revolución Democrática</p>	<p>Irregularidad d) Se detectó que no fueron recuperadas cuentas por cobrar por un monto de \$1, 483,499.79 y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve.</p>	<p>Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo. (...)</p> <p>Existió singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad, la que se traduce en una falta de fondo, con lo que transgredió de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 82 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, consistentes en el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos. (...)</p> <p>En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se tiene:</p> <p>Modo. El Partido de la Revolución Democrática, no recuperó ni comprobó los saldos reportados en cuentas por cobrar por un monto de \$1, 483,499.79; y por anticipo a proveedores la cantidad de \$21,122.75, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil nueve o en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil diez.</p> <p>Tiempo. Este órgano colegiado considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día primero de marzo del año dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 156/10 de fecha once de mayo del año dos mil diez; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve al Partido de la Revolución Democrática, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 177 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones, y un tercer momento: c) Cuando se realizó la revisión al informe</p>
---	--	---

		<p>de gastos en actividades específicas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año dos mil diez, presentado por ese instituto político, y se le formularon diversas observaciones mediante oficios número OF/IEEZ/CAP No. 263 /09 y OF/IEEZ/CAP No. 102 /10, de fechas veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y ocho de marzo del año dos mil diez, respectivamente.</p> <p>Lugar. La conducta reprochada al Partido de la Revolución Democrática, se realizó en el Estado de Zacatecas, toda vez que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (revisión física).</p>
	<p>Irregularidad i) El Partido de la Revolución Democrática no destinó el 2% de su financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación.</p>	<p>Una vez que la infracción quedó acreditada, así como la calificación de la falta, se procede a la individualización de la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se realizará la ponderación de los elementos con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, como las de carácter subjetivo.</p> <p>(...)</p> <p>Existió singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta de fondo, transgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, puesto que, destinó únicamente el 0.45% del total del 2% del financiamiento público que debía destinar para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros.</p> <p>(...)</p> <p>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son:</p> <p>Modo. El Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la irregularidad consistente en no haber destinado el total del 2% del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de</p>

		<p>investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; toda vez que, acreditó haber destinado a esos fines únicamente el 0.45% del porcentaje de mérito que le correspondía.</p> <p>Tiempo. Este órgano colegiado considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y se evidenció en tres momentos: a) Una vez que se realizó la revisión al informe financiero anual presentado por ese instituto político, el día primero de marzo del año dos mil diez, y se le formularon diversas solicitudes de documentación y observaciones mediante oficio número OF/IEEZ/CAP No. 156/10 de fecha once de mayo del año dos mil diez; b) Cuando se realizó la revisión física del gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil nueve al Partido de la Revolución Democrática, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según consta en el oficio número OF/IEEZ/CAP No. 177 de fecha veinte de mayo del mismo año, mediante el cual, también se le realizaron diversas observaciones, y un tercer momento: c) Cuando se realizó la revisión al informe de gastos en actividades específicas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año dos mil diez, presentado por ese instituto político, y se le formularon diversas observaciones mediante oficios número OF/IEEZ/CAP No. 263 /09 y OF/IEEZ/CAP No. 102 /10, de fechas veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y ocho de marzo del año dos mil diez, respectivamente.</p> <p>Lugar. La conducta reprochada al Partido de la Revolución Democrática, se realizó en el Estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil nueve, y en el propio proceso de fiscalización, llevado a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral (revisión de gabinete), así como en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal de ese instituto político, (Revisión física).</p>
--	--	--

Así pues, del análisis y comparativo de ambas resoluciones, tomando en consideración que el texto señalado en el cuadro que antecede constituye la actividad de la autoridad administrativa electoral para dar cumplimiento a lo ordenado previamente por esta Sala, y partiendo de la base de lo ordenado en el fallo de este Tribunal y lo decidido por el

Consejo General, se concluye que éste último **no acató en sus términos la determinación de este órgano colegiado** en la resolución dictada el doce de noviembre pasado, como se verá enseguida.

Primeramente, resulta imperativo señalar la coincidencia, casi en su totalidad, de las consideraciones tomadas en cuenta por la responsable en su ejercicio de individualizar la sanción correspondiente, tanto en la resolución revocada como en la que ahora se impugna, ya que como se advierte, en esta última únicamente se dedicó a añadir los párrafos correspondientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el relativo a la singularidad del acto, (los cuales valga señalar, son los mismos que tomó en cuenta para acreditar la infracción, como se puede apreciar de la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2012 que obra en autos) omitiendo valorar dichos elementos en su conjunto, lo que dio como resultado que las consecuencias jurídicas de ambos actos fueran idénticas.

Entonces, resulta manifiesto el desacato en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que, en el ejercicio de graduación de las multas omitió exponer con claridad, de acuerdo a las particularidades de las conductas, por qué consideró que los porcentajes elegidos eran idóneos para sobrepasar el extremo mínimo de las sanciones.

Así mismo, fue indebido que condenara a los institutos políticos al pago de las mismas cantidades por concepto de multa, sin tomar en consideración los nuevos elementos, ya que, en la sentencia a la que debía dar cumplimiento, se determinó que el órgano administrativo infringió el principio de congruencia al

existir contradicciones entre sí en la decisión, porque en la imposición dejaron de analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la singularidad o pluralidad del acto, cuando en la calificación de la infracción sí se atendieron a tales elementos; mientras tanto, en el nuevo acto que mediante esta vía se impugna, únicamente describe nuevamente las referidas circunstancias tomadas en consideración para la acreditación de la falta, sin valorarlas a la luz de los elementos ya existentes y, sobre todo, sin clarificar cómo dichas circunstancias la llevaron a determinar el monto de la sanción impuesta.

De esas afirmaciones se desprende que para este órgano jurisdiccional no existía una correspondencia entre la calificación de las infracciones y el monto de las sanciones impuestas a los partidos políticos ahora actores, motivo por el que revocó en parte el acto, dejando firme la graduación y modalidad de la infracción, para el efecto de que ese órgano administrativo re-individualizara la sanción, partiendo del extremo mínimo previsto en las fracciones II y III, numeral 3 del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, al no existir una valoración de los nuevos elementos que se debían tomar en cuenta para determinar el monto de la sanción, indiscutiblemente se infringe nuevamente el principio de congruencia; pues aún cuando se manifestó que se analizaron las condiciones no tomadas en cuenta en el estudio primigenio, tal como se precisó en el fallo, del estudio realizado al nuevo ejercicio de re-individualización por parte de la responsable, se advierte que únicamente fueron añadidos los textos correspondientes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la singularidad de la infracción, se insiste, sin concatenarlo con los demás elementos previamente valorados,

lo que dio como consecuencia que la sanción resultara en idénticos términos a la previamente revocada.

Cabe precisar, que lo anterior no implica necesariamente, que el mandato de este Tribunal vaya en el sentido de que tenga que variar el monto de la sanción establecida, ya que la revocación primigenia obedeció a un estudio inadecuado por parte de la responsable, al no valorar todos y cada uno de los elementos a su alcance, además de no precisar el mecanismo utilizado para arribar al monto con que sancionó a los institutos políticos.

Entonces, un correcto análisis de los elementos constitutivos de la sanción, así como del mecanismo utilizado para llegar a la misma, podría dar como consecuencia que la sanción aplicable sea la misma que la atribuida en el fallo revocado, mas debe estar suficientemente fundado y motivado, así como esclarecido el método por el cual se impone cierta cantidad como sanción y no otra. En tanto que si fuesen mayores a las inicialmente establecidas, se incurriría en violación del principio *non reformatio in peius*, pues acorde con ese canon está prohibido a la autoridad modificarlas en perjuicio del accionante cuando acude en búsqueda de tutela judicial, máxime que en el fallo de esta Sala se vinculó a la responsable a acatarlo al momento de imponer las multas atinentes.

Por otra parte, de igual forma se contraponen los efectos de la sentencia dictada en el recursos de revisión SU-RR-006/2012 y acumulados, al contrastarse con el acto realizado por el órgano sancionador, pues apartándose de lo decidido por esta autoridad jurisdiccional determina el monto de las multas sin exponer las razones en que se basó para concluir que entre el

extremo mínimo y máximo el porcentaje elegido era acorde a las circunstancias, la gravedad de las infracciones y cumplía con los fines propios de las penas.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios enderezados por los accionantes para demostrar la falta de acatamiento por parte de la responsable a lo ordenado por esta Sala al resolver el expediente SU-RR-006/2012, lo procedente es revocar el fallo impugnado, con lo que resulta innecesario analizar los agravios esgrimidos por cada uno de los promoventes relativos a los vicios propios de la resolución impugnada.

SEXTO. Efectos. Se revoca el fallo impugnada, para el efecto de que la responsable:

1. Dicte un nuevo fallo, en el que deje intocado lo relativo a las irregularidades de forma, así como la acreditación de la falta y la calificación de la infracción de las irregularidades de fondo.
2. Realice un nuevo ejercicio de re-individualización de la sanción, únicamente de las irregularidades de fondo analizadas en este fallo para cada uno de los institutos políticos accionantes.
3. El ejercicio de re-individualización de las sanciones, deberá hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 100, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 98 del referido reglamento, la sanción que en su caso se imponga, deberá ser una de las contenidas en el artículo 276, apartado 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Así mismo, deberá especificar con claridad, fundada y motivadamente, el razonamiento por el cual se llega a la sanción que en su caso se imponga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la parte de la resolución impugnada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, para los efectos y en los términos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución a los recursos acumulados.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en el término de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada de la presente sentencia, dicte una nueva resolución, apegándose a los lineamientos vertidos dentro de la misma.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá informar a esta Sala Uniiisntancial el

cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 24, 25, 26, fracción I, 27, párrafo sexto, inciso d) y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Edgar López Pérez, en su calidad de Presidente y siendo ponente él mismo, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez, quienes integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la Sentencia dictada en fecha catorce de abril de dos mil trece, dentro del expediente SU-RR-014/2013 y sus acumulados. DOY FE.